



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** el 21 de agosto de 2020, dentro del Proceso ordinario Laboral de única instancia No. 11001410500420190025000 que tiene como demandante la señora **INÉS OLIVIA DEL SOCORRO OSORIO DE SAMPAYO** y como demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

Corrido el traslado mediante auto anterior, los apoderados de las partes presentaron alegaciones por escrito, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **INÉS OLIVIA DEL SOCORRO OSORIO DE SAMPAYO** actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda

en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que previos los trámites de un proceso ordinario de única instancia, se condenara a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge el señor JOAQUÍN OBDULIO SAMAPAYO BARRAGÁN, así como al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación de las sumas adeudadas, lo que resultara probado ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó que su cónyuge el señor JOAQUÍN OBDULIO SAMPAYO BARRAGÁN, falleció el 22 de mayo de 2008, conforme se acreditaba en el Certificado de defunción aportado, encontrándose afiliado a la UGPP, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Que contrajo matrimonio con el causante el 4 de septiembre de 1964 por rito católico, registrándose las nupcias en la Notaria Once del Círculo de Medellín, unión en la que procrearon dos hijos, actualmente mayores de edad y sin discapacidades. Que convivió con su cónyuge por espacio de 30 años de forma permanente e ininterrumpida, hasta el año 1994, data en que éste abandonó el hogar, con el pretexto de visitar a unos familiares y no volvió a tener noticias de él.

Igualmente, manifestó que el 25 de julio de 2014, se presentó ante la demandada, con el fin de reclamar la indemnización sustantiva de la pensión de sobrevivientes, siéndole solicitado mediante Resolución RDP 032179 del 23 de octubre de 2014, una documentación para definir el derecho, la cual aportó el 3 de octubre

de 2016 y nuevamente el 29 de septiembre de la misma anualidad, con los documentos adicionales que le fueron requeridos.

Que no obstante, la entidad mediante Resoluciones RDP 012102 del 29 de marzo de 2017 y RDP 021768 del 25 de mayo de 2017, negó el reconocimiento de la prestación, señalando que no se había aportado copia de la decisión emitida por la Fiscalía 134 del Cerrito Valle, respecto de la desaparición por muerte presunta del causante, ni se podía determinar la convivencia de la pareja hasta la data de la desaparición del causante, situación que afirma había sido confirmada posteriormente por la entidad en Resoluciones RDP 008844 del 8 de marzo de 2018 y la ADP 004194 del 7 de junio de 2008 (sic), bajo el argumento de que la falta de claridad de la fecha de desaparición del causante y data hasta la que se mantuvo la convivencia.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** contestó la demandada en audiencia oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Aceptó como ciertos los hechos numerados como 1,3,4 y 5, frente a los restantes indicó que no lo eran. Propuso en su defensa excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, mediante providencia del 21 de agosto de 2020, **DECLARÓ PROBADA** la excepción de inexistencia de la

obligación propuesta por la demandada y en consecuencia la **ABSOLVIÓ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante. Así mismo, condenó en costas a la parte accionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Surtido el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico por resolver se centró en determinar i) si le asiste el derecho a INÉS OLIVIA DEL SOCORRO OSORIO, al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes por muerte de su cónyuge el señor JOAQUÍN OBDULIO SAMPAYO BARRAGÁN, con la respectiva indexación.

En cuanto al agotamiento de la reclamación administrativa, con la documental contentiva de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la prestación, se tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 6 del CPT y SS.

Indemnización Sustitutiva

Solicita la demandante se acceda al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes,

prestación que se encuentra establecida en el Art. 49 de la Ley 100 de 1993 al siguiente tenor:

ARTÍCULO 49. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4° del Decreto 1730 de 2001 y el artículo 1° del Decreto 4640 de 2005 que regulan específicamente la materia de debate y establece la causación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, bajo el cumplimiento de los siguientes presupuestos: i) Que se trate de afiliados al régimen de prima media con prestación definida, ii) Que fallezca sin haber cumplido los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiriera la pensión de sobrevivientes iii) que se acredite la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 49 Ibídem lo primero que debemos observar en aras del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes es que se debe acreditar que el causante *“al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes”*.

Ahora bien, según el registro civil de defunción aportado a folio 78 del ítem 1 del expediente, que por la fecha del fallecimiento del causante el señor JOAQUÍN OBDULIO SAMPAYO BARRAGÁN, la cual se presentó el 22 de mayo de 2008, las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes del caso debatido son las contenidas en el artículo 12 Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley

100 de 1993, que señalan que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes *“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Frente a dicho requisito, revisados los formatos de información laboral CETIL expedidos por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se puede establecer que el causante se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación definida y no cumplió con el requisito de las 50 semanas de cotización durante los tres años anteriores al fallecimiento, pues la última cotización la efectuó el 9 de octubre de 1973, según se puede deducir además del expediente administrativo aportado por la demandada y la Resolución RDP 008844 del 8 de marzo de 2018, que resolvió de forma negativa el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que solicita la demandante.

Claro lo anterior y al ser evidente que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes resulta viable el estudio de la procedencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes solicitada para lo cual se debe indicar que para que la demandante logre acreditar la condición de beneficiaria de esta prestación, de conformidad con las normas referidas deberá acreditar ser miembro del grupo familiar del afiliado fallecido y que el mismo sea beneficiario, debe entenderse que tales beneficiarios a los que hace referencia la norma corresponden a los mismos que tiene

consagrada la ley para la pensión de sobrevivientes, esto es los consagrados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Precisando que la indemnización reclamada se generó por el causante como afiliado al sistema general de pensiones, lo cual de acuerdo a la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no requiere que la cónyuge separada de hecho que busque acceder a tal derecho deba acreditar la convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, ya que tal exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado, al respecto se puede consultar las sentencias SL1730-2020 donde se indicó lo siguiente:

“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación]”

En punto a la condición de beneficiaria, la demandante aportó copia del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la demandante y el afiliado fallecido el día 4 de septiembre de 1964 y la declaración extra juicio que rindió ante la Notaría Segunda del Círculo de Itagüí el 9

de agosto de 2019, en la que refiere que convivió con éste desde el 4 de septiembre de 1964 de forma ininterrumpida hasta la data de su desaparición en enero de 1994. Que el señor JOAQUÍN OBDULIO SAMPAYO, falleció en el Cerrito Valle, el 22 de mayo de 2008 por muerte violenta según el Certificado de Defunción No. 062111127 expedido por la Registraduría de dicho municipio, que de su unión se procrearon 4 hijos, y que era este quien velaba económicamente por ella y sus hijos hasta el momento de su desaparición.

Igualmente, se recibieron los testimonios de los señores MARTÍN GUILLERMO CÓRDOBA y JAIME VALENCIA, que realmente no aportan elementos de juicio que permitan establecer la condición de beneficiaria de la prestación de la señora INÉS OLIVIA DEL SOCORRO OSORIO respecto del afiliado fallecido JOAQUÍN OBDULIO SAMPAYO, pues el primero de ellos pues el primero refirió no haberlo conocido y el segundo se limitó a señalar que le constaba la convivencia entre éstos desde los años 1983 a 1985 evidenciando que siempre estuvieron unidos hasta la data de la presunta desaparición del señor SAMPAYO en 1994.

Realizado el análisis integral, tanto de la documental allegada como de la testimonial recaudada, se logra establecer que la demandante se separó de hecho del causante desde el año 1994, que con posteridad a tal data no mantuvo contacto alguno con éste pues desconocía su paradero, que como lo indicó la juez de instancia, su fallecimiento no se dio por la declaratoria de muerte presunta, como afirmó en las reclamaciones presentadas ante la UGPP, según lo relacionado en los actos administrativos expedidos, sino que, como se señala en la nota aclaratoria de su registro civil de defunción, su deceso se produjo por muerte violenta por herida con arma

cortopunzante, conclusión a la que se llegó conforme la certificación expedida el 26 de octubre de 2017 por la Fiscalía 134 Seccional del Cerrito – Valle, que fue allegada por la demandante con ocasión a los requerimientos realizados por la entidad y en la dicha autoridad refirió que adelantó indagación preliminar por el delito de Homicidio, en la que figuraba como víctima el señor JOAQUÍN OBDULIO SAMPAYO BARRAGÁN, fallecido el 22 de mayo de 2008, en zona rural Vereda Auji, jurisdicción del Municipio el Cerrito- Valle, la cual fue archivada provisionalmente, al no haberse podido establecer los autores del hecho.

De lo anterior encuentra el Despacho que, si bien respecto de la demandante no es exigible el requisito de convivencia mínima en cualquier tiempo, lo cierto es que los elementos materiales probatorios no permiten establecer la existencia de un vínculo familiar con vocación de permanencia, vigente en para la data del fallecimiento del causante en el año 2008. Todo lo cual conlleva a NEGAR el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues no acreditó su condición de beneficiaria de la prestación.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COSTAS:

Corren a cargo de la parte demandante, dentro de las que deberá incluirse como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 MCTE).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, objeto de consulta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 MCTE).

TERCERO: NOTIFICAR por Edicto la presente decisión, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

La Juez,


NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

La secretaria,

Original Firmado
NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA